

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Petición de Herencia
Demandante	Mauricio Reyes Mora
Demandada	Filomena Pulido Martínez
Radicación	253863184001 2021 00519 00
Decisión	Corre Traslado

Allegado el resultado de la prueba de ADN practicada por el Laboratorio de Genética Yunis Turbay, de conformidad con lo ordenado en la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA promovido por MAURICIO REYES MORA contra FILOMENA PULIDO MARTÍNEZ, que concluye:

"...Interpretación de Resultados: La paternidad del Sr. MARCO ANTONIO FLOREZ con relación a Sandra Milena Flores Mora no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados;


Índice de Paternidad Acumulado: 650090331
Probabilidad Acumulada de Paternidad: 99.999999846%"

De él se corre traslado a los interesados por el término de tres (3) días, dentro del cual, tendrán derecho a ejercer las acciones señaladas en el inciso 2o, numeral 2o, artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 11 DE MAYO DE 2023 Por anotación en Estado No. 83 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	María Cecilia Pineda Plazas
Radicación	253863184001 2023 00077 00
Decisión	Ordena Requerir

Ingresa el expediente al despacho con oficio del Jefe División de Fiscalización y Liquidación Tributaria, Aduanera y Cambiaria, quien informe que verificados los archivos de la DIAN no aparecen declaraciones de renta a nombre de a causante MARIA CECILIA PINEDA PLAZAS, C.C. 20.068.213, por lo tanto, deben presentar:


- Declaración de renta año gravable 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y fracción año 2023.
- Enviar certificados catastrales donde conste avalúo por cada uno de los predios citados en la relación de inventarios y en el reporte de la información exógena correspondiente a los años 2017 a 2023.
- De ser necesario, realizar la actualización del Registro Único Tributario RUT y cumplir con las obligaciones formales de la sucesión de acuerdo con el artículo 572 del Estatuto Tributario literal d).

Por lo anterior, se requiere a los interesados y a su apoderado para que acrediten su gestión ante este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA 10 DE MAYO DE 2023 Por anotación en Estado No. 82 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Laura Alejandra Rodríguez Díaz
Demandado	Leonardo Rodríguez Montejo
Radicación	253863184001 2023 00209 00
Decisión	Rechaza Demanda

1. OBJETO A RESOLVER

Debe el Despacho proveer sobre la admisión de la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por LAURA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ, contra LEONARDO RODRÍGUEZ MONTEJO, una vez vencido el término concedido en auto anterior.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Mediante auto fechado el veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra LEONARDO RODRÍGUEZ MONTEJO, promovida por LAURA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ, a efecto de que se diera cumplimiento a las razones expuestas en auto de inadmisión.

3. CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del ordenamiento mencionado, autoriza al juez para inadmitir la demanda en determinados casos, señalando con precisión los defectos, para que el demandante los subsane en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el presente caso, se concedió término a la señora LAURA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ, para que enviara simultáneamente al correo del demandando indicado en el escrito de la demanda copia de lo aquí presentado, acreditara conciliación previa, el certificado de inscripción emitido por Tiburg University, no cumple con lo establecido en el artículo 9º de la Resolución No. 1959 de 2020.

Teniendo en cuenta que no se atendió las exigencias del Despacho, se tiene que la demanda presentada por la señora LAURA ALEJANDRA RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÍAZ, no fue subsanada en los términos indicados en el auto de inadmisión y, por tanto, deberá ser rechazada como lo dispone la norma invocada.

4. DECISION

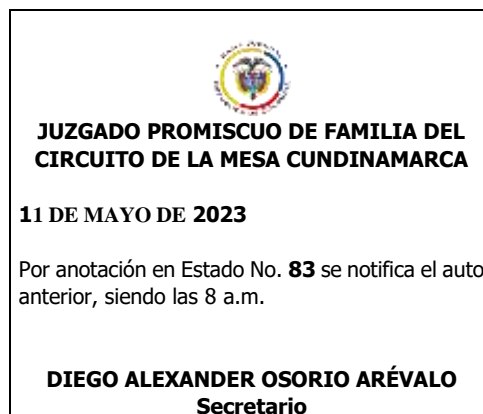
PRIMERO RECHAZA demanda de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por la señora **LAURA ALEJANDRA RODRÍGUEZ DÍAZ**, contra **LEONARDO RODRÍGUEZ MONTEJO**.

SEGUNDO NO SE ORDENA la devolución de los anexos, ni desglose, ya que todos los documentos fueron allegados de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca. Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Causante	Luciano Rojas Baquero
Radicación	253863184001 2021 00318 00
Decisión	Ordena requerir


Ingresa el proceso al despacho con comunicación allegada por el abogado Orlando Vargas Caviedes, informando que a la fecha no se ha sido posible realizar la inspección judicial de los bienes rurales y urbanos, lo cual fue solicitado por el Abogado Ricaurte Palacios Riascos, y que dio origen a señalar nueva fecha para continuar con la audiencia de Inventarios y Avalúos aplazada desde el 05 de septiembre de 2023, por tanto, el despacho Dispone,

REQUERIR al abogado Ricaurte Palacios Riascos, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia del diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo cual será tenido en cuenta para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos reprogramada por última vez para el 15 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 11 DE MAYO DE 2023 Por anotación en Estado No. 83 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo
Demandantes	Eutimio Bustos Coronado Mirian Fanny Real Obando
Radicación	253863184001 2022 00498 00
Decisión	Rehacer Partición

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho al estudio del trabajo de partición de los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal conformada por los señores Eutimio Bustos Coronado y Mirian Fanny Real Obando, presentado por su apoderado judicial, en el que fracciona el inmueble inventariado en seis nuevos fundos

II. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

Mediante auto fechado el 06 de septiembre de 2022, el Despacho admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida de común acuerdo, por Eutimio Bustos Coronado y Mirian Fanny Real Obando, como consecuencia de la sentencia que decretó la SEPARACIÓN DEFINITIVA DE BIENES habidos dentro del matrimonio católico celebrado por la pareja, adoptada por este mismo Despacho en audiencia realizada el 9 de julio de 2022. así mismo se hizo el llamado a los acreedores de la sociedad para que acudieran a hacer valer sus créditos.

2.2. TRÁMITE PROCESAL

Una vez se acreditó la publicidad del emplazamiento de los acreedores, en audiencia celebrada el 15 de diciembre de 2022, se recibieron las actas de inventario relacionando dos (2) inmuebles adquirido dentro de la sociedad conyugal en liquidación sin pasivos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes: la demanda es idónea y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores y capaces, acudieron al proceso, debidamente representados por apoderado judicial, este Despacho es competente para conocer de la acción; el trámite adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3.2. DEL TEMA EN DEBATE

La liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial entre compañeros permanentes, es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es señalar la masa de gananciales que corresponde a cada cónyuge o compañero, deducir los pasivos y las recompensas y dividir el activo restante entre los dos.

Para ultimar esta serie de operaciones con el concurso judicial, es imperioso seguir los derroteros trazados por los artículos 523 del Código General del Proceso, concordante, artículos 501 y siguientes de la misma obra.

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa social de los esposos que liquidaron bienes, la cual se compone de dos inmuebles inscritos con el folio de matrícula inmobiliaria 166-74528 y 166-76070 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

3.3. FINALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad patrimonial, se liquida con único fin de repartir en igualdad de los ex esposos, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes de la sociedad.

Así vemos que la finalidad del presente proceso no es de ninguna manera permitir la proliferación de nuevos fundos, y bastaría esta única razón para no aprobar el trabajo sometido a consideración, ya que se pretende subdividir materialmente el inmueble de la sociedad en cuatro nuevos fundos, dos para Eutimio Bustos Coronado y dos para Mirian Fanny Real Obando y los dos restantes para quienes se dice se le deben gastos del proceso, INDICANDO QUE CADA NUEVO FONDO SERA DESTINADO POR EL ADJUDICATARIO A SU VIVIENDA RURAL conforme a lo dispuesto en el art 456 de la ley 160 de 1994.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta situación nos lleva a hacer un análisis sobre la improcedencia de la división en virtud de las normas de ordenamiento territorial.

3.4. NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

La propiedad privada en nuestro país, cumple una función social, tal como lo dispone el artículo 58 de nuestra Constitución Política, y siempre prevalece el interés general sobre el particular, y es de allí que tienen origen las limitantes al área mínima de terreno (Unidades Agrícolas familiares) que deben tener los predios rurales, para en primer momento permitir la explotación de la tierra beneficiando a la comunidad en general y no solamente a los propietarios.

A su vez la Ley 160 de 1994 en su artículo 44 fue enfático en que ningún predio rural puede ser fraccionado por debajo de la extensión denominada como UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, que para el caso de la mesa y según el Artículo 14 de la Resolución 041 de 1996 del instituto colombiano de la reforma agraria, ese encuentra comprendida en el rango de 5 a 10 hectáreas.

Este Despacho Judicial, mediante Oficio 0263 del 15 de marzo de 2023, solicitó información sobre la subdivisión propuesta por el Dr. Vargas Caviedes, la cual fue contestada por la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial mediante oficio 1030-290-2023 SDUOT, en el que indica que el predio es divisible siempre y cuando cumpla con lo requerido en el artículo 45 de la Ley indicada anteriormente.

En efecto el artículo 45 de la Ley dispone que se exceptúa de la prohibición de división por debajo de las UIAF, de la que se vale el partidador para justificar la división del inmueble al manifestar que cada uno de los adjudicatarios usara como su vivienda rural cada uno de los nuevos predios.

Aunque como ya se dijo, **la subdivisión no es el objetivo del presente proceso**, este argumento tampoco es de recibo ya que vemos que cada uno de los esposos, pretende adjudicarse para cada quien un lote, y la política de vivienda rural, lo que comprende es que cada campesino tenga un lugar donde vivir y quizás donde cultivar, pero no que cada ciudadano tenga una pluralidad de viviendas rurales, como aquí se pretende realizar y que dicho sea de paso, se debería determinar si cada uno de ellos tiene o no, la propiedad de más inmuebles.

De manera tal que resulta totalmente lesivo a los intereses generales, e incluso los de los adjudicatarios ya que aquí, (se insiste, por no ser el objetivo de este proceso), no se ha determinado, si esos inmuebles tienen vías de acceso, si

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

están en zona de riesgo, si cuentan con viabilidad de servicios públicos (téngase en cuenta que el municipio de La Mesa no cuenta con suficiencia de recurso hídrico), si cuenta con disposición de aguas residuales, que en esencia es el motivo por el cual una partición como la que se propone, debe contar con los diseños, conceptos y demás situaciones que se requiere para expedir una licencia de subdivisión.

3.5. GASTOS DEL PROCESO.

Tampoco es viable atender o adjudicar en dos lotes representado en dos hijuelas, a algunos que hasta el momento no se han vinculado al proceso, bajo el título de gastos del proceso, ya que como vemos no se trata de una deuda de la sociedad que hubiese sido sometida a consideración en la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el trabajo presentado no se ajusta a derecho, se ordenará al partidor rehacer la labor encomendada.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN, en un término no mayor a diez (10) días teniendo en cuenta la finalidad del presente proceso, y las limitaciones y requisitos de ordenamiento territorial. So pena de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 510 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

11 DE MAYO DE 2023

Por anotación en Estado No. **83** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal por mutuo acuerdo
Demandantes	Luisa Fernanda Páez Espitia Aldemar Diaz Fonseca
Radicación	253863184001 2021 00527 00
Decisión	Rehacer Partición

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho al estudio del trabajo de partición de los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal conformada por los señores Luisa Fernanda Páez Espitia y Aldemar Diaz Fonseca, presentado por su apoderado judicial, en el que fracciona el inmueble inventariado en cuatro nuevos fundos

II. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

Mediante auto fechado el 05 de mayo de 2022, el Despacho admitió la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL promovida de común acuerdo, por Luisa Fernanda Páez Espitia Aldemar Diaz Fonseca, así mismo se hizo el llamado a los acreedores de la sociedad para que acudieran a hacer valer sus créditos.

2.2. TRÁMITE PROCESAL

Una vez se acreditó la publicidad del emplazamiento de los acreedores, en audiencia celebrada el 15 de septiembre de 2022, se recibieron las actas de inventario relacionando un (1) inmueble adquirido dentro de la sociedad conyugal en liquidación sin pasivos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes: la demanda es idónea y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores y capaces, acudieron al proceso, debidamente representados por apoderado judicial, este Despacho es competente para conocer de la acción; el trámite adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3.2. DEL TEMA EN DEBATE

La liquidación de la sociedad conyugal y/o patrimonial entre compañeros permanentes, es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es señalar la masa de gananciales que corresponde a cada cónyuge o compañero, deducir los pasivos y las recompensas y dividir el activo restante entre los dos.

Para ultimar esta serie de operaciones con el concurso judicial, es imperioso seguir los derroteros trazados por los artículos 523 del Código General del Proceso, concordante, artículos 501 y siguientes de la misma obra.

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa social de los esposos que liquidaron bienes, la cual se compone del inmueble inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria 166-106316 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

3.3. FINALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad patrimonial, se liquida con único fin de repartir en igualdad de los ex esposos, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes de la sociedad.

Así vemos que la finalidad del presente proceso no es de ninguna manera permitir la proliferación de nuevos fundos, y bastaría esta única razón para no aprobar el trabajo sometido a consideración, ya que se pretende subdividir materialmente el inmueble de la sociedad en cuatro nuevos fundos, uno para Luisa Fernanda Páez Espitia y otro para Aldemar Diaz Fonseca y los dos restantes para quienes se dice se le deben gastos del proceso, INDICANDO QUE CADA NUEVO FONDO SERA DESTINADO POR EL ADJUDICATARIO A SU VIVIENDA RURAL conforme a lo dispuesto en el art 456 de la ley 160 de 1994.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta situación nos lleva a hacer un análisis sobre la improcedencia de la división en virtud de las normas de ordenamiento territorial.

3.4. NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

La propiedad privada en nuestro país, cumple una función social, tal como lo dispone el artículo 58 de nuestra Constitución Política, y siempre prevalece el interés general sobre el particular, y es de allí que tienen origen las limitantes al área mínima de terreno (Unidades Agrícolas familiares) que deben tener los predios rurales, para en primer momento permitir la explotación de la tierra beneficiando a la comunidad en general y no solamente a los propietarios.

A su vez la Ley 160 de 1994 en su artículo 44 fue enfático en que ningún predio rural puede ser fraccionado por debajo de la extensión denominada como UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, que para el caso de la mesa y según el Artículo 14 de la Resolución 041 de 1996 del instituto colombiano de la reforma agraria, ese encuentra comprendida en el rango de 5 a 10 hectáreas.

Este Despacho Judicial, mediante Oficio 0272 del 15 de marzo de 2023, solicitó información sobre la subdivisión propuesta por el Dr. Vargas Caviedes, la cual fue contestada por la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial mediante oficio 1030-289-2023 SDUOT, en el que indica que el predio es divisible siempre y cuando cumpla con lo requerido en el artículo 45 de la Ley indicada anteriormente.

En efecto el artículo 45 de la Ley dispone que se exceptúa de la prohibición de división por debajo de las UIAF, de la que se vale el partidador para justificar la división del inmueble al manifestar que cada uno de los adjudicatarios usara como su vivienda rural cada uno de los nuevos predios.

Aunque como ya se dijo, **la subdivisión no es el objetivo del presente proceso**, este argumento tampoco es de recibo ya que vemos que cada uno de los esposos, pretende adjudicarse para cada quien un lote, y la política de vivienda rural, lo que comprende es que cada campesino tenga un lugar donde vivir y quizás donde cultivar, pero no que cada ciudadano tenga una pluralidad de viviendas rurales, como aquí se pretende realizar y que dicho sea de paso, se debería determinar si cada uno de ellos tiene o no, la propiedad de más inmuebles.

De manera tal que resulta totalmente lesivo a los intereses generales, e incluso los de los adjudicatarios ya que aquí, (se insiste, por no ser el objetivo de este proceso), no se ha determinado, si esos inmuebles tienen vías de acceso, si

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

están en zona de riesgo, si cuentan con viabilidad de servicios públicos (téngase en cuenta que el municipio de La Mesa no cuenta con suficiencia de recurso hídrico), si cuenta con disposición de aguas residuales, que en esencia es el motivo por el cual una partición como la que se propone, debe contar con los diseños, conceptos y demás situaciones que se requiere para expedir una licencia de subdivisión.

3.5. GASTOS DEL PROCESO.

Tampoco es viable atender o adjudicar en dos lotes representado en dos hijuelas, a algunos que hasta el momento no se han vinculado al proceso, bajo el título de gastos del proceso, ya que como vemos no se trata de una deuda de la sociedad que hubiese sido sometida a consideración en la diligencia de inventarios y avalúos.

Por lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el trabajo presentado no se ajusta a derecho, se ordenará al partidor rehacer la labor encomendada.

IV. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN, en un término no mayor a diez (10) días teniendo en cuenta la finalidad del presente proceso, y las limitaciones y requisitos de ordenamiento territorial. So pena de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 510 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

11 DE MAYO DE 2023

Por anotación en Estado No. **83** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Luis Edgar Serrano Vanegas
Radicación	253863184001 2022 00256 00
Decisión	Ordena Rehacer Partición

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho al estudio del trabajo de partición de los bienes que componen la masa sucesoral del causante, presentado por su apoderado judicial, en el que fracciona el inmueble inventariado denominado "LOTE NÚMERO UNO (1)" en siete nuevos fundos

II. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA.

Mediante auto fechado el 11 de mayo de 2022, el Despacho declaro abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante LUIS EDGAR SERRANO VANEGAS, reconociendo a los señores LUIS ENRIQUE, JOSÉ OSCAR, RAFAEL EDUARDO, EDGAR JAVIER y MARÍA SOFÍA SERRANO MÉNDEZ como interesados en la Sucesión, en su condición de hijos del causante, disponiendo el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

2.2. TRÁMITE PROCESAL

Una vez se acreditó la publicidad del emplazamiento, en audiencia celebrada el 19 de septiembre de 2022, se recibieron las actas de inventario y avalúos relacionando un (1) inmueble y dos (2) vehículos y ningún pasivo y en audiencia de inventarios adicionales realizada el 31 de enero de 2023, se relacionó un (1) inmueble.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los requisitos indispensables exigidos por la ley para el adecuado desenvolvimiento del proceso, se encuentran presentes: la demanda es idónea y, por tanto, apta para su estimación; las partes, como personas mayores y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

capaces, acudieron al proceso, debidamente representados por apoderado judicial, este Despacho es competente para conocer de la acción; el trámite adelantado es el autorizado por la ley y no se vislumbra causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

3.2. DEL TEMA EN DEBATE

El proceso de Sucesión es el conjunto de operaciones cuyo objetivo es liquidar el patrimonio de quien fallece, para así distribuirlo entre quienes por ley están llamados a sucederlo.

En el presente caso se han cumplido todas las etapas a que se contraen las normas mencionadas y se ha determinado que la masa, la cual se compone de los inmuebles inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria 166-102334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa y 50N-822566 De la Oficina registral de Bogotá, Zona Norte.

3.3. FINALIDAD DE LA SUCESIÓN

La Sucesión, se liquida con único fin de repartir de acuerdo a los criterios establecidos en la ley, el patrimonio resultante después de haber cobrado las deudas pendientes del causante.

Así vemos que la finalidad del presente proceso no es de ninguna manera permitir la proliferación de nuevos fundos, y bastaría esta única razón para no aprobar el trabajo sometido a consideración, ya que se pretende subdividir materialmente el inmueble ubicado en jurisdicción de La Mesa, Cundinamarca en siete (7) nuevos fundos, uno para la compañera permanente y los otros 6 uno para cada uno de los herederos reconocidos, indicando que el fraccionamiento persigue un objeto distinto a la explotación agrícola conforme a lo dispuesto en el art 45 de la ley 160 de 1994.

Esta situación nos lleva a hacer un análisis sobre la improcedencia de la división en virtud de las normas de ordenamiento territorial.

3.4. NORMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

La propiedad privada en nuestro país, cumple una función social, tal como lo dispone el artículo 58 de nuestra Constitución Política, y siempre prevalece el interés general sobre el particular, y es de allí que tienen origen las limitantes al área mínima de terreno (Unidades Agrícolas familiares) que deben tener los

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

predios rurales, para en primer momento permitir la explotación de la tierra beneficiando a la comunidad en general y no solamente a los propietarios.

A su vez la Ley 160 de 1994 en su artículo 44 fue enfático en que ningún predio rural puede ser fraccionado por debajo de la extensión denominada como UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR, que para el caso de El Colegio Cundinamarca y según el Artículo 14 de la Resolución 041 de 1996 del instituto colombiano de la reforma agraria, ese encuentra comprendida en el rango de 5 a 10 hectáreas.

Este Despacho Judicial, mediante Oficio 0274 del 15 de marzo de 2023, solicitó información sobre la subdivisión propuesta por el Dr. Vargas Caviedes, la cual fue contestada por la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial mediante oficio 1030-291-2023-SDUOT, en el que indica que el predio es divisible siempre y cuando cumpla con lo requerido en el artículo 45 de la Ley indicada anteriormente.

En efecto el artículo 45 de la Ley dispone que se exceptúa de la prohibición de división por debajo de las UIAF, de la que se vale el partidor para justificar la división del inmueble al manifestar que cada uno de los adjudicatarios usara como su vivienda rural cada uno de los nuevos predios.

Aunque como ya se dijo, **la subdivisión no es el objetivo del presente proceso**, este argumento tampoco es de recibo ya que vemos que a la compañera permanente y a cada uno de los herederos, pretende adjudicarse para cada quien un lote, y la política de vivienda rural, lo que comprende es que cada campesino tenga un lugar donde vivir y quizás donde cultivar, pero no que cada ciudadano tengo una pluralidad de viviendas rurales, como aquí se pretende realizar y que dicho sea de paso, se debería determinar si cada uno de ellos tiene o no, la propiedad de más inmuebles.

De manera tal que resulta totalmente lesivo a los intereses generales, e incluso los de los adjudicatarios ya que aquí, (se insiste, por no ser el objetivo de este proceso), no se ha determinado, si esos inmuebles tienen vías de acceso, si están en zona de riesgo, si cuentan con viabilidad de servicios públicos (téngase en cuenta que el municipio de La Mesa no cuenta con suficiencia de recurso hídrico), si cuenta con disposición de aguas residuales, que en esencia es el motivo por el cual una partición como la que se propone, debe contar con los diseños, conceptos y demás situaciones que se requiere para expedir una licencia de subdivisión.

I. DECISIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto el Juzgado,

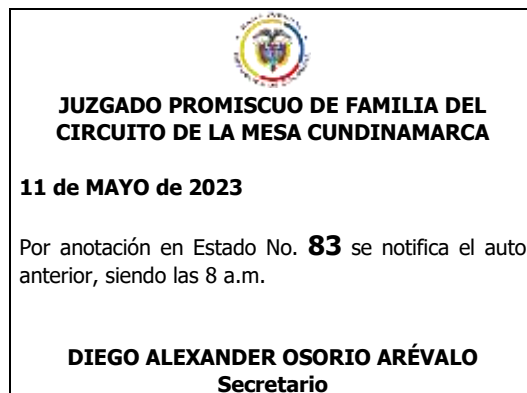
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN, en un término no mayor a diez (10) días teniendo en cuenta la finalidad del presente proceso, y las limitaciones y requisitos de ordenamiento territorial. So pena de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 510 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de la Sociedad Patrimonial por mutuo acuerdo
Demandantes	Gonzalo García Acero Mercedes Azucena González Castro
Radicación	253863184001 2022 00421 00
Decisión	Rehacer Partición

Ingresa el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, con contestación al requerimiento hecho a la Oficina de Planeación Municipal de La Mesa, Cundinamarca, el cual se puso en conocimiento mediante providencia anterior, quienes informan que:

*"De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 041 de 1996 "Por el Cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales", conformada por los municipios de **La Mesa, El Colegio, Quipile, Anolaima, Tena, Cachipay, San Antonio de Tena y Anapoima. Unidad agrícola familiar comprendida en el rango de 5 a 10 hectáreas.***

En vista de lo anterior la subdivisión propuesta para el predio denominado "LOTE EL LAGUITO" ubicado en la Vereda La Trinidad del Municipio de La Mesa, Cundinamarca, identificado con el Número de Matrícula inmobiliaria 166-64444 y cédula catastral No. 00-02-00-00-0002-0320-0-00-00-0000, **no es factible.**

Pese que la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Municipio de la Mesa, Cundinamarca indica que la subdivisión planteada de cinco (05) lotes, dentro de la respectiva partición es viable para el inmueble mencionado, a través de sentencia judicial, se recuerda al togado que el objetivo del presente proceso no es la subdivisión, si no la liquidación de una sociedad patrimonial, por tanto, el despacho, Dispone

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

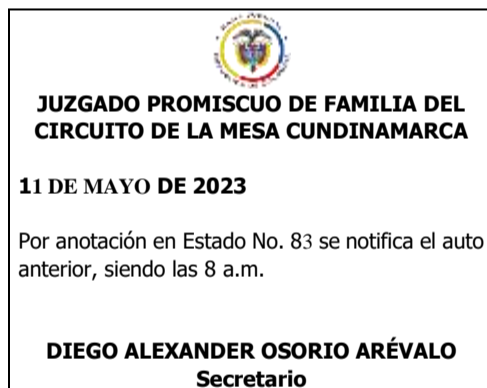
Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONCEDER un término no mayor a diez (10) días, al partidor para **REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, teniendo en cuenta las limitaciones y requisitos de ordenamiento territorial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de la Sociedad Patrimonial por mutuo acuerdo
Demandantes	Alexander Salcedo Barbosa Yaneth Salinas Muñoz
Radicación	253863184001 2022 00419 00
Decisión	Rehacer Partición

Ingresa el proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, con contestación al requerimiento hecho a la Oficina de Planeación Municipal de La Mesa, Cundinamarca, el cual se puso en conocimiento mediante providencia anterior, quienes informan que:

*"De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 041 de 1996 "Por el Cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales", conformada por los municipios de **La Mesa, El Colegio, Quipile, Anolaima, Tena, Cachipay, San Antonio de Tena y Anapoima. Unidad agrícola familiar comprendida en el rango de 5 a 10 hectáreas.***

En vista de lo anterior, la subdivisión propuesta para los predios denominados "LOTE SANTA TRINITA No 1", ubicado en la Inspección de San Joaquín del Municipio de La Mesa, Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 166-78062, y cedula catastral No 0001000000011227000000000 El predio denominado "LOTE SANTA TRINITA 2", ubicado en la Inspección de San Joaquín del Municipio de La Mesa, Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 166-78151 y cedula catastral No 0001000000011667000000000, para El predio denominado "SANTA TRINIDAD", ubicado en la Inspección de San Joaquín del Municipio de La Mesa, Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria 166-62646 y cedula catastral No 0001000000011228000000000 y el predio denominado "LOTE No. 5", ubicado en la Vereda San Joaquín del Municipio de La Mesa, Cundinamarca identificado con matrícula inmobiliaria 166-102901 y cedula catastral No 0001000000012079000000000 **no es factible.**

Pese que la Subdirección de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Municipio de la Mesa, Cundinamarca indica que la subdivisión planteada de diez (10) lotes, dentro de la respectiva partición es viable para el inmueble mencionado, a través de sentencia judicial, se recuerda al togado que el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

objetivo del presente proceso no es la subdivisión, si no la liquidación de una sociedad patrimonial, por tanto, el despacho, Dispone

CONCEDER un término no mayor a diez (10) días, al partidor para **REHACER EL TRABAJO DE PARTICIÓN**, teniendo en cuenta las limitaciones y requisitos de ordenamiento territorial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

11 DE MAYO DE 2023

Por anotación en Estado No. 83 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Declarativo U.M.H y Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	Isabel Hortua de Chíquiza
Demandados	Nubia Conzuelo Salcedo Gutiérrez Herederos Indeterminados del Causante Álvaro Chíquiza Hortua
Radicación	253863184001 2023 00060 00
Decisión	Requiere Apoderado

Ingresa el expediente al despacho con comunicación allegada por el abogado Orlando Vargas Caviedes, tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, esto es la notificación de la demandada NUBIA CONZUELO SALCEDO GUTIERREZ.

Por lo anterior, y una vez verificado el contenido de los documentos allegados por el abogado Vargas Caviedes, se evidencia

Que al abogado ORLANDO VARGAS CAVIEDES, apoderado de la demandante, dentro del presente asunto, se evidencia que a pesar de que la empresa de mensajería electrónica AMMENSAJES, certifica la prueba de la entrega, el abogado anuncia notificación de conformidad al artículo 291 del Código General del Proceso, lo cual no es concordante con lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213, por cuanto en atención a *"La Implementación De Las Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones En Las Actuaciones Judiciales, Agilizar Los Procesos Judiciales Y Flexibilizar La Atención A Los Usuarios Del Servicio De Justicia"*, no es posible realizar diligencia de notificación personal en este despacho.

Por lo anterior, se solicita al apoderado de la demandante realizar la notificación a la señora Salcedo Gutiérrez, en los términos indicados en el auto admisorio, esto es corriendo traslado de la demanda, sus anexos y adjuntado auto admisorio por el término de veinte (20) días, para que, por intermedio de apoderado judicial conteste y presente las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

11 DE MAYO DE 2023

Por anotación en Estado No. 83 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208
Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión
Sucesión	Jesús Andrade Roldan
Radicación	253863184001 2023 00237 00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda y anexos presentados en nombre del señor JORGE ELIECER MORALES VELASCO, se observa que:

- Dentro de los documentos aportados se anexa un Registro Civil de Nacimiento del señor Juan Carlos Andrade Martínez, en el que registra como padre al causante JESÚS ANDRADE ROLDÁN (Q.E.P.D) y no se incorpora dentro del escrito de demanda. Por tanto se solicita realizar la aclaración correspondiente y/o informar la finalidad de dicho documento.


Por lo anterior, al tenor de lo normado por el artículo 489 del Código General del Proceso, el Despacho en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 90 de la misma normativa, **INADMITE** la demanda de apertura de **SUCESION INTESTADA** del causante **JESÚS ANDRADE ROLDÁN (Q.E.P.D)**, presentada a nombre del señor JORGE ELIECER MORALES VELASCO, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo se subsane en los términos indicados.

Reconocer personería al abogado **VICTOR VILLALBA**, como apoderado del señor **JORGE ELIECER MORALES VELASCO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA 11 DE MAYO 2023 Por anotación en Estado No. 83 se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m. DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO LA MESA - CUNDINAMARCA

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Adjudicación de Apoyos
Demandante	Personera Municipal La Mesa
A Favor de	Pahola Carolina Suarez Valero
Radicación	253863184001 2022 00683 00
Decisión	Señala Fecha de Audiencia

Ingresa el expediente al despacho con comunicación de la Subgerente de Servicios de Salud Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, de su contenido se toma atenta nota y se pone en conocimiento de los interesados para los fines correspondiente.

Por otra parte, en cumplimiento del trámite ordenado en audiencia del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), y vencido en silencio el traslado del informe de Visita Social realizado por el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca, por tanto, se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.)** del día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** para continuar el trámite correspondiente.

Una vez en firme esta providencia se solicita por secretaría hacer las notificaciones que corresponda, informando que la audiencia se realizará en forma virtual, acompañado del "link" de conexión a las direcciones electrónicas reportadas, con el fin de que el apoderado reconocido dentro del presente asunto gestione la comparecencia de quienes deban asistir y así permitir que la audiencia inicie a la hora señalada.

Es preciso poner de presente los deberes que impone el artículo 78 del Código General del Proceso y las sanciones en caso de inasistencia, sin justificación oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NUBIA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
LA MESA - CUNDINAMARCA**

Calle 8ª No. 19-88 Oficina 208

Correo Electrónico jprfmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL
CIRCUTO DE LA MESA CUNDINAMARCA**

11 DE MAYO DE 2023

Por anotación en Estado No. **83** se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DIEGO ALEXANDER OSORIO ARÉVALO
Secretario